

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 326 .-  
trescientos veintiseis .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 6° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-26319-2015  
CARATULADO : HERNÁNDEZ / PLAZA OESTE S.A.

Santiago, treinta y uno de Enero de dos mil veinte

Vistos:

Que a fs. 1 comparece Grace Carolina Hernández Briceño, empleada, con domicilio en calle Baquedano número 100, comuna de Lampa e interpone demanda en juicio sumario de indemnización de perjuicios en contra de Mall Plaza Oeste SA., en su calidad de dueña del Mall Plaza Norte, persona jurídica, giro comercial inmobiliario, representado por Oscar Munizaga Delfin, ingeniero comercial, ambos con domicilio en Avenida Américo Vespucio 1737, piso 9, comuna de Huechuraba.

Funda su acción en la circunstancia que con fecha 27 de julio del año 2015 se dictó sentencia por la Corte Suprema en causa Rol 7602-2015, correspondiente a un Recurso de Queja deducido por su parte, en contra de la sentencia definitiva de 2ª instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en la causa Rol 381-2015. Indica que el recurso de Apelación respectivo fue deducido por ambas partes en contra de la sentencia definitiva de 1ª instancia dictada en la causa Rol 522.807-2014 del Juzgado de Policía Local de Huechuraba.

Señala que las acciones ejercidas en el Juzgado de Policía Local mencionado eran la acción infraccional y la indemnización de perjuicios sufridos con ocasión del robo del vehículo Placa Patente Única CGHK-76, marca Kia Motors, modelo Cerato, Color Plateado, año 2010, incidente que acaeció el día 15 de noviembre de 2013 en dependencias del Mall Plaza Norte. Señala que compareció como denunciante infraccional Jorge Luis Valenzuela Guerra, ya que fue él la persona que manejaba el vehículo siniestrado y realizó posteriormente compras en el centro comercial. Respecto de la acción civil de indemnización de perjuicios, manifiesta que compareció junto con él, en su calidad de propietaria del vehículo patente CGHK- 76, por los perjuicios ocasionados por el robo de su vehículo, el que era conducido con su consentimiento por el señor Valenzuela Guerra. Señala que al momento de ocurrido el accidente era pareja del conductor, situación que se ha extendido hasta la actualidad; tal fue la razón de que él condujera su vehículo el día del siniestro.

Agrega que con fecha 11 de junio de 2014 el Juzgado de Policía Local dictó sentencia definitiva en la causa, condenando en la arista demandada de autos al pago de una multa de 10 UTM.

Que en cuanto a la demanda civil deducida el tribunal acogió la demanda sólo a su favor, ordenando a la demandada el pago de \$5.500.00 reajustados según la variación del IPC entre enero y mayo de 2014, además del pago de las costas de la causa.

Expone que respecto de la sentencia definitiva del tribunal a-quo, se dedujo Recurso de Apelación, el que se fundó en la insuficiencia del monto otorgado para los efectos de resarcirle de los perjuicios producidos a consecuencia del siniestro. El centro comercial demandado de autos, adujo, por su parte y entre otros motivos, la excepción perentoria de falta de legitimación activa para demandar civilmente bajo el estatuto de la Protección de los Consumidores, considerando que el hecho de que basara su acción exclusivamente en su calidad de dueña del vehículo para demandar, sin aducir verdaderos actos de consumo, lo que la inhabilitaba para ello, ya que no se configuraba



«RIT»

Foja: 1

a su respecto la calidad jurídica de "consumidora o usuaria" en los términos del artículo 1º número 1 de la Ley 19.496.

Añade que los autos fueron remitidos a la Corte de Apelaciones de Santiago, la que bajo el Rol 381-2015, en sentencia definitiva del día 8 de junio del año 2015, revocó lo fallado por el tribunal a-quo en aquella parte que concedía la demanda civil, por falta de legitimación activa de su parte, manteniendo lo demás (es decir, confirmó la acción infraccional, dando por acreditado en autos la existencia de culpa de la demandada en el seno del acto de consumo en cuestión). Someramente, la Corte de Apelaciones de Santiago se hizo eco de las alegaciones efectuadas por la contraparte al declarar que no se podía configurar a su respecto la calidad de consumidora o usuaria que me hubiese habilitado a deducir acción civil bajo el estatuto de la Ley 19.496.

Finalmente, su parte dedujo Recurso de Queja en contra de la sentencia del tribunal ad-quem, a fin de revocar lo fallado por la Corte de Apelaciones. No obstante, mediante sentencia del 27 de julio del 2015 (causa Rol 7602- 2015), la 2ª sala de la Excelentísima Corte Suprema confirmó lo fallado por el tribunal ad-quem, aunque con un voto de minoría que abonó los argumentos de su parte en todas las instancias del juicio.

Manifiesta que con fecha 15 de noviembre de 2013, Jorge Luis Valenzuela Guerra concurrió con su permiso a dependencias del Mall Plaza Norte, en el vehículo Placa Patente Única CGHK-76, marca Kia Motors, modelo Cerato, Color Plateado, año 2010, dejando estacionado el vehículo antes mencionado en el subterráneo del Mall, ubicado en Avenida Américo Vespucio 1737, comuna de Huechuraba, frente a la salida de la tienda comercial Falabella. Habiendo ingresado al Mall, y luego de un lapso de dos horas, el señor Valenzuela Guerra regresó al estacionamiento, percatándose que individuos desconocidos habrían sustraído el vehículo en el cual se trasladaba, para luego huir del lugar en dirección desconocida. Con posterioridad concurrió hasta la comisaría más cercana y solicitó encargo del vehículo a través de las unidades policiales del País. Asimismo, con fecha 18 de Noviembre de 2013, él dedujo reclamo ante el Sernac, a fin de obtener una respuesta por parte de la empresa responsable, lo cual no fue posible, dado que Mall Plaza, desconoció cualquier tipo de responsabilidad en los hechos. El día 20 de Noviembre de 2013, se le informó por parte de Carabineros de Chile la aparición del vehículo en cuestión, el que fue encontrado en condiciones deplorables, considerándolo en consecuencia una verdadera pérdida total.

Manifiesta que lo fallado en el procedimiento de Policía Local, y que actualmente se encuentra a firme, debe imperativamente producir la cosa juzgada respecto de la acción civil que se está intentando en este acto. Lo anterior se desprende de los artículos 178 y 180 del Código de Procedimiento Civil que consagran el efecto de cosa juzgada de las sentencias penales condenatorias respecto del juicio civil, y que se transcriben a continuación. La naturaleza penal de la acción infraccional en los procedimientos de Policía Local es clara, por lo que necesariamente debe producir el efecto de cosa juzgada en este procedimiento civil.

Indica que la sentencia pronunciada en Policía Local dio lugar a la denuncia condenado a Plaza Oeste S.A., a una multa de Diez Unidades Tributarias Mensuales, sentencia que fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago en la causa ya referida, refrendando la transgresión de los artículos 3 letra a), 12 y 23 de la Ley 19.496 por parte de la demandada de autos, cuestión que la Corte Suprema se limitó igualmente a reiterar al rechazar el Recurso de Queja igualmente mencionado. De manera tal que la culpa de la demandada Plaza Oeste S.A., en su calidad de propietaria del Mall Plaza Norte, queda firme para la presente acción de indemnización de perjuicios, en cuanto infractora de su obligación de cuidado adscrita a la prestación de un servicio por ella entregada. Por lo que sólo queda a su parte demostrar los perjuicios y la entidad de los mismos en el presente juicio sumario.



## «RIT»

### Foja: 1

Que respecto de los montos que demanda, respecto del daño emergente, indica que tomando en consideración el costo de servicio de grúas y la reparación del vehículo siniestrado, este asciende a la suma de \$10.470.032.

Que respecto del daño moral, sostiene que considerando la aflicción, el sufrimiento, que provoco el robo del vehículo y la posterior restitución del mismo en condiciones deplorables, demanda la suma de \$1.000.000.

Finalmente, previas citas legales solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en sede extracontractual, y en procedimiento sumario, en contra de Mall Plaza Oeste S.A, en su calidad de propietaria del Mall Plaza Norte, representado legalmente por Oscar Munizaga Delfin, todos ya individualizados, acogerla a tramitación y en definitiva, condenar a la demandada al pago de \$11.470.038 a su parte por los daños sufridos a consecuencia de la infracción de la demandada en el seno de la relación de consumo ya referida, todo con expresa condena en costas.

Que a fs. 50 la parte demandada contesta la acción dirigida en su contra solicitando su rechazo, con costas.

Opone la excepción de cosa juzgada.

Sostiene que conforme a lo relatado por la demandante de autos, Grace Carolina Hernández Briceño, el día 15 de noviembre de 2013, Jorge Luis Valenzuela Guerra habría concurrido al Mall Plaza Norte, en el vehículo marca Kia, modelo Cerato, placa patente única CGHK-76, de supuesta propiedad de la actora. Posteriormente, en momentos en que regresaba a los estacionamientos, se habría percatado que el vehículo había sido sustraído por terceros ajenos a su representada.

Indica que a raíz de los hechos recién expuestos, el señor Valenzuela Guerra interpuso una denuncia por infracciones a la ley 19.496 y, posteriormente, una demanda civil de indemnización de perjuicios en conjunto con la actora; acciones que se tramitaron en causa Rol 522.807-2014 seguida ante el Juzgado de Policía Local de Huechuraba.

Dicho proceso culminó mediante sentencia definitiva de fecha 11 de junio de 2014, condenándose a su representada a pagar una multa de 10 UTM, por haber infringido supuestamente los artículos 3 letra d) y 23 de la precitada ley. Asimismo, se acogió parcialmente la demanda civil interpuesta, obligando a Plaza Oeste S.A. a pagar la suma de \$5.500.000.

Posteriormente, en vista del desfavorable fallo, su representada decidió apelar la sentencia del tribunal a quo ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago. En dicha instancia, el tribunal de alzada revocó la sentencia recurrida, decidiendo en definitiva que se rechazaba la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en contra de Plaza Oeste S.A., sin perjuicio de haber mantenido la condena infraccional.

Señala que se dedujo Recurso de Queja ante la Excelentísima Corte Suprema, el cual fue rechazado, señalando el fallo que, los sentenciadores consignaron los adecuados razonamientos, aplicando las disposiciones legales pertinentes.

De esta manera, en vista de lo expuesto, ya existió una decisión judicial acerca de los hechos bases de la presente demanda. En efecto, la demanda civil de indemnización de perjuicios que se dedujo a raíz del supuesto robo del vehículo ya individualizado, fue rechazada, tal como se lee de la sentencia de la Corte de Apelaciones que la misma actora acompañó en un otrosí de su escrito de demanda. Sin embargo, haciendo caso omiso a lo dispuesto en la ley, la actora pretende nuevamente discutir ante el Tribunal la procedencia de una indemnización de perjuicios ya solicitada y rechazada.

Lo anterior constituye la llamada cosa juzgada, consagrada en el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, debiéndose entender por ella como el efecto de las sentencias definitivas e interlocutorias, firmes o ejecutoriadas, que las hace inmutables y coercibles.

Que respecto de los requisitos de procedencia de la excepción opuesta señala que en primer lugar, de acuerdo al artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, producen la



«RIT»

**Foja: 1**

excepción de cosa juzgada las sentencias definitivas o interlocutorias que se encuentren firmes y ejecutoriadas. En este sentido, dicho requisito se encuentra cumplido, toda vez que esta controversia ya fue resuelta por sentencia definitiva de fecha 8 de junio de 2015 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, que se encuentra firme y ejecutoriada.

En segundo lugar, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, hay cosa juzgada cuando se verifican identidad legal de la persona, de la cosa pedida y de la causa de pedir.

Que respecto al primer requisito, esto es, la identidad legal de personas, queda de manifiesto que son los mismos litigantes los que fueron partes en el juicio seguido ante el Juzgado de Policía Local de Huechuraba, causa Rol 522.807-2014. En efecto, en dicho proceso compareció Grace Carolina Hernández Briceño como demandante civil y Plaza Oeste S.A. como demandada.

Por su parte, en cuanto a la identidad de la cosa pedida, en ambos juicios se ha solicitado una indemnización de perjuicios por Grace Hernández, ascendente a \$11.470.038, suma que se desglosa de la siguiente forma, \$10.470.038 por concepto de daño emergente y \$1.000.000 por daño moral.

Finalmente, respecto de la causa de pedir en ambos procesos es idéntico, por cuanto emanan de los mismos hechos, esto es, el supuesto robo de un vehículo de su propiedad por terceros ajenos a su representada, cometido el día 15 de noviembre de 2013 en los estacionamientos del Mall Plaza Norte, de lo que se siguen los perjuicios que reclama.

Concluye que se reúnen en la especie todos los requisitos que dan lugar a la excepción de Cosa Juzgada, pues existe una sentencia definitiva dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, seguida entre las mismas partes que se encuentra firme y ejecutoriada. Además, entre este juicio y el anterior se cumplen todos los presupuestos del artículo 177, es decir, hay identidad legal de personas, identidad legal de la cosa pedida e identidad legal de la causa de pedir, por lo que queda de manifiesto que se verifica la señalada cosa juzgada.

Que sin perjuicio de la excepción opuesta señala que no le consta que los hechos planteados por la demandante hayan ocurrido de la forma que ella señala. De esta manera, su representada niega en forma perentoria que los hechos narrados por la actora hayan ocurrido tal y como los expone, y que Plaza Oeste S.A., sea responsable de ellos y de cualquier incumplimiento de las obligaciones que se le atribuyen.

Así, negados los hechos y circunstancias fácticas en las que se funda la demanda de doña Grace Carolina Hernández Briceño, dicha parte se encuentra en la obligación de probar primeramente que el hecho que señala se cometió en las instalaciones de su representada, y luego, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, deberá necesariamente probar cómo se configuran los elementos de la responsabilidad alegada.

Afirma que el actuar de Plaza Oeste S.A., ha sido diligente y no puede entenderse de otra forma, puesto que no existe texto expreso de ley que así lo señale, que por los hechos denunciados -cuestiones que la actora deberá acreditar en el proceso atendida la negación de los hechos que se ha realizado- se configure responsabilidad para su representada, como asimismo, que de ello se desprenda culpa en su actuar, elemento de la responsabilidad alegada que deberá acreditarse en autos al tenor de lo que establece el régimen probatorio de la responsabilidad civil extracontractual, y lo disponen los artículos del Código Civil, que han sido citados por la propia demandante en autos.

Alega la falta de los requisitos necesarios para configurar la responsabilidad civil extracontractual de su representada.

Que en primer término alega la inexistencia de antijuridicidad o ilicitud de la conducta que se atribuye a su representada.



## «RIT»

### Foja: 1

Indica que entre los supuestos o requisitos exigidos para hacer nacer responsabilidad civil extracontractual, es necesario, en primer lugar, que el hecho generador del perjuicio sea ilícito. Así se desprende claramente, entre otras disposiciones, a partir de lo dispuesto en el artículo 2284 del Código Civil, conforme al cual "Si el hecho es ilícito, y cometido con la intención de dañar, constituye un delito. Si el hecho es culpable, pero cometido sin la intención de dañar, constituye un cuasidelito"

Si bien, durante mucho tiempo este requisito de la ilicitud del hecho fue considerado dentro de la "culpabilidad" (dolo o culpa), e independientemente de que doctrinariamente ello pueda o no ser lo adecuado, lo cierto es que nadie duda que la antijuricidad o ilicitud de la conducta que se reprocha, entendida como infracción objetiva a un deber legal, constituye un elemento configurante y, por tanto, imprescindible de la responsabilidad.

En lo que respecta a la demanda interpuesta en autos, ésta se fundamenta en lo que a la ilicitud de la conducta se refiere, al no haber impedido el hecho generador de los daños que la actora reclama, por una prestación deficiente de los servicios de seguridad en los estacionamientos. Sobre este punto, es importante resaltar que la actora ha deducido una demanda bajo el régimen de responsabilidad extracontractual; así, la relación jurídica existente entre la demandante y su representada no es otra que aquella que corresponde a un miembro de un grupo social en orden a no violar el deber jurídico de no infringir un daño injusto a terceros.

Señala que su representada mantiene sistemas de vigilancia con estándares más altos que aquellos que existen en otros centros comerciales. Por ende, en caso que sea efectiva la ocurrencia del hecho demandado, aun así, a su representada no le es posible evitar el robo de vehículos, pues no le es exigible mantener un guardia por cada automóvil que se estaciona en sus dependencias.

Afirma que la acción interpuesta en autos en lo que a su parte se refiere resulta impertinente. Asimismo, no resulta correcto el fundamentar un ilícito en la conducta en un supuesto deber de custodia general.

En síntesis, a partir de todo lo expuesto en precedencia se colige, como una primera conclusión, que no ha incurrido en ninguna omisión "ilícita" o "antijurídica", puesto que ley no coloca de su cargo el impedir hechos como los descritos, máxime si se trata de acciones efectuadas por delincuentes ajenos a Plaza Oeste S.A.

Alega también la Inexistencia de dolo o culpa de Plaza Oeste S.A., que observó la diligencia "debida".

Sin perjuicio de lo que se dirá más adelante al tratar sobre la "relación causal" como requisito de procedencia de la obligación de indemnizar perjuicios, cabe desde ya recordar que, conforme a la opinión dominante en la jurisprudencia y doctrina - y en contra de lo afirmado por la demandante- el estándar de conducta que se impone en materia de responsabilidad delictual o cuasidelictual corresponde al "cuidado ordinario" o normal que es exigible a un buen padre de familia. Así, la doctrina señala que "la culpa extracontractual es aquella falta de diligencia o cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios", cuestión que ha sido reconocido indubitadamente por los tribunales superiores de justicia.

Añade que la obligación - cualquiera que ésta sea - se manifiesta como un deber de conducta típica, en el sentido que ella impone la necesidad de observar una conducta descrita o tipificada en la ley tanto en cuanto a su eficacia, como respecto del cuidado, actividad y diligencia que se ha de desplegar a objeto de satisfacer el ordenamiento jurídico. En otras palabras, toda obligación está regulada en la ley, en términos tales que ésta impone un cierto grado de diligencia, mediante la configuración de la responsabilidad con culpa, describiéndose así el comportamiento que se debe observar y el grado de cuidado y eficacia que cabe imprimir en el desarrollo de la conducta debida.



## «RIT»

### Foja: 1

Es por ello que, salvo casos muy excepcionales de responsabilidad sin culpa, no existen obligaciones que deban ser satisfechas objetivamente, siempre y sin excusa posible, como, por ejemplo, la de no causar daño a terceros a consecuencia de una acción u omisión. Sólo cabe imputar responsabilidad si el comportamiento del sujeto no se ajusta a la diligencia y actividad que le impone la ley (o la convención, si se trata de responsabilidad contractual). Por lo mismo, no hay obligaciones objetivas - que siempre deban cumplirse y en cualquier evento - sino obligaciones subjetivas, esto es, referidas a una determinada responsabilidad, diligencia, actividad y cuidado.

A consecuencia de lo anterior, no se infringirá el ordenamiento jurídico si se verifica la conducta típica, caracterizada por la diligencia legalmente debida, ya que, por ejemplo, si desplegando el comportamiento que es exigible se causa, no obstante, un daño, el sujeto quedará exento de responsabilidad. Lo dicho es relevante, toda vez que puede concurrir para exonerarlo de responsabilidad un caso fortuito o fuerza mayor, bastando que el agente desarrolle la conducta debida, despliegue el grado de actividad, diligencia, cuidado o eficiencia que la ley le exige para que se ajuste estrictamente a ésta. Todo ello, en definitiva, porque el deudor responde de la conducta debida y no del "resultado" a que dicha conducta está referida.

Según se sabe, el caso fortuito o fuerza mayor puede generar un impedimento absoluto que imposibilite al deudor cumplir la obligación contraída o que implique causar un daño, si se trata, como en la especie, de responsabilidad aquiliana, en cuyo caso la responsabilidad no surgirá por la imposibilidad en la ejecución de la conducta debida.

Pero puede el caso fortuito crear una imposibilidad relativa, en cuanto sea posible atajar, objetivamente y en ciertos casos, sus efectos impeditivos para el cumplimiento del comportamiento debido. En esta segunda hipótesis, la responsabilidad puede no llegar a nacer sí, con la diligencia, cuidado y actividad que la ley impone al sujeto, éste no está jurídicamente obligado a evitar los efectos del caso fortuito. Empero, la responsabilidad existirá si, atendido el grado de diligencia antedicho, el agente está en situación de impedir los efectos del hecho imprevisto e irresistible.

Si relacionamos lo expuesto con el grado de diligencia o cuidado exigible en el ámbito de la responsabilidad delictual o cuasidelictual, concluiremos que el sujeto que responde de culpa leve, no está obligado a evitar los efectos de un caso fortuito (v.gr. el supuesto robo del vehículo de la actora) a menos que pueda hacerlo con la diligencia y cuidado ordinario o mediano.

Aplicando lo antes señalado a la situación discutida en autos, ya hemos visto que la diligencia o cuidado que cabe exigir a Plaza Oeste S.A. es la culpa leve, es decir, aquella diligencia o cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. A dicho respecto, y sin perjuicio de la negación de los hechos contenidos en la demanda, podemos señalar que mi representada ha actuado en todo momento con diligencia debida.

Que respecto de la relación causal como requisito de la responsabilidad civil, expresa que condición o requisito esencial para hacer efectiva la responsabilidad, no sólo delictual o cuasidelictual sino que también la contractual, es la existencia de una relación o nexo causal entre el hecho ilícito imputable a culpa o dolo del agente y el perjuicio que experimenta la víctima. Es necesario, por tanto, que el daño sea el efecto que se sigue de tal hecho ilícito, el cual viene a ser, por ende, su causa. Dicho nexo, además, debe ser directo, de modo que "los daños secundarios o indirectos no pueden ser indemnizados por cuanto fallará la relación de causalidad, que es un elemento indispensable para configurar la responsabilidad civil. En este sentido, expresa Alessandri que "sólo es indemnizable el daño directo, sea inmediato o mediato. Se entiende por daño directo el que es una consecuencia cierta y necesaria del hecho ilícito".

Afirma que a la luz de los antecedentes del caso sublite, es posible concluir que el hecho imputado a su representada, no sólo no le era exigible conforme a lo expuesto en el



«RIT»

**Foja: 1**

acápites precedente sino que, adicionalmente, no se configura a su respecto la relación causal necesaria para atribuirle responsabilidad por los daños derivados del mismo.

Finalmente en lo que respecta al daño, expresa que es una condición de la pretensión indemnizatoria, de modo que ésta sólo nace una vez que el daño se ha manifestado. Sin daño no hay responsabilidad civil. Precisamente el objeto de la acción intentada es reparar un supuesto daño.

Que en lo que dice relación con el perjuicio, expresa que este debe ser cierto, existir una relación directa y necesaria entre el daño irrogado y el hecho ilícito, causado por la acción de un tercero, que el daño no debe estar reparado y debe consistir en una molestia o turbación anormal.

Argumenta que el daño que se demanda en este caso en particular no es directo, toda vez que no existe en la situación de marras un hecho u omisión culpable de su representada que haya producido un daño a la demandante. La falta de esta relación causal hace que el daño no sea directo y, por ende, no debe ser resarcido por Plaza Oeste S.A.

Que en cuanto al daño emergente señala que la actora demanda en autos la suma de \$10.470.038. Sin embargo, al no concurrir ninguno de los requisitos de la responsabilidad extracontractual ni de los perjuicios, la indemnización por este daño debe ser totalmente rechazada

Que en lo que respecta al daño mora la demandante pide al Tribunal que fije la indemnización del daño moral en una suma antojadiza de \$1.000.000, sin explicar de qué manera el supuesto robo del vehículo, le causó una afectación en su fuero interno.

A mayor abundamiento, la actora no ha señalado en términos rigurosos sujetos a la ciencia de la psicología o psiquiatría cómo le afectó en su fuero interno el hecho que denuncia, pues sólo se remite a expresar frases comunes y que por lo demás requiere acreditar. La demandante debía señalar claramente bajo estos parámetros cuáles fueron los perjuicios que sufrió y cuál fue su nivel de afectación. En todo caso, la demandante deberá probar todos los perjuicios que alega. En términos concretos el daño moral es el detrimento que experimenta una persona en su honor, su reputación, su integridad física o psicológica y en general los atributos o cualidades morales.

En razón de lo anterior, tanto la jurisprudencia como la doctrina han delineado los contornos de este tipo de perjuicio inmaterial, afirmando que no basta con la mera aserción de haberlo sufrido para su configuración, sino que se requiere de una explicación circunstanciada acerca de la forma en que el ilícito civil ha traspasado la esfera más íntima del individuo, o sea, "no puede considerarse, entonces, que el dolor o sufrimiento constituyan por sí solos un daño moral, si no van unidos al detrimento real y probado de alguno de aquellos atributos o derechos inherentes a la personalidad".

Que a fs. 68 se lleva a efecto la audiencia respectiva sin que se produzca la conciliación.

Que a fs. 71 se recibe la causa a prueba, resolución que se modifica a fs. 76.

Que a fojas 325, se cita a las partes a oír Sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**EN CUANTO A LA EXCEPCION DE COSA JUZGADA:**

**PRIMERO:** Que la parte demandada opone la excepción de cosa juzgada la que funda en la existencia de la causa Rol 522.807-20114 seguida ante el Juzgado de Policía Local de Huechuraba en la que se interpuso denuncia por infracción a la ley 19.946 y posteriormente una demanda civil de indemnización de perjuicios. Argumenta que en dicho juicio se dictó sentencia definitiva con fecha 11 de julio de 2014 condenando a su parte a pagar una multa de 10 UTM por supuestamente haber infringido los artículos 3 letra d) y 23 de la ley 19.946, acogiéndose además la demanda civil condenando a su parte a pagar la suma de \$5.500.000, sentencia que fue revocada por la Iltma. Corte de



«RIT»

**Foja: 1**

Apelaciones de esta ciudad en la parte que se ordenaba el pago de la indemnización de perjuicios, manteniendo la condena infraccional.

Sostiene que ya ha existido una decisión judicial acerca de los hechos que sirven de fundamento a la demanda, en la que se pretende discutir nuevamente la procedencia de una indemnización de perjuicios, ya solicitada y rechazada.

Afirma que en autos concurren los requisitos establecidos en el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la identidad legal de personas, cosa pedida y causa de pedir.

Que respecto de la identidad legal de personas, indica que queda de manifiesto que los litigantes son los mismos, ya que en la causa seguida ante el Juzgado de Policía Local compareció Grace Hernández Briceño como demandante civil y Plaza Oeste S.A como demandada.

Que en cuanto a la identidad de la cosa pedida, en ambos juicios se ha solicitado una indemnización de perjuicios por Grace Hernández ascendente a la suma de \$11.470.038.

Finalmente en relación a la causa de pedir, esta es idéntica en ambas causas, por cuanto emanan de los mismos hechos, a saber, el supuesto robo del vehículo de propiedad de la demandante por terceros ajenos a su representada, cometido el 15 de noviembre de 2013, en los estacionamientos del Mall Plaza Norte, de lo que se siguen los perjuicios que se reclaman.

SEGUNDO: Que la parte demandante al evacuar el traslado de la excepción opuesta, solicita su rechazo, con costas.

Alega que no concurren los requisitos establecidos por el Legislador para la procedencia de la Cosa Juzgada.

Así respecto de las partes, sostiene que los demandantes en ambas causas son diferentes, ya que los demandantes civiles en el proceso infraccional del año 2014 son la demandante de autos, Grace Hernández Briceño y además Jorge Valenzuela Guerra en calidad de consumidor, quien no es parte en estos autos.

Que en lo que dice relación con la causa de pedir, esta es diversa, por cuanto en el procedimiento seguido ante el Juzgado de Policía Local de Huechuraba el derecho que se invoco fue el derecho de reparación consagrado en la letra e). del artículo 3° de la ley 19.946 en relación con el artículo 23 del mismo cuerpo legal y en el hecho de haber sido robado el vehículo de propiedad de la demandante desde el estacionamiento del Mall Plaza Norte y en estos autos el derecho ejercido nace de la responsabilidad extracontractual de conformidad con lo establecido en el artículo 2314 del Código Civil.

Que respecto de la cosa pedida en todas las instancias ha sido la misma inclusive ante el Sernac, a saber, la indemnización de perjuicios provenientes de la infracción de las obligaciones del prestador de servicios en el ámbito de la ley de Protección al Consumidor y luego el resarcimiento del perjuicio producto de un delito o cuasidelito civil.

Añade que el procedimiento infraccional anterior no puede ser considerado en ningún caso opuesto a un proceso civil, toda vez que el primero en muchas ocasiones servirá de presupuesto para accionar civilmente en un procedimiento previo sumario de conformidad con el artículo 680 N°10 y 178 del Código de Procedimiento Civil y artículo 9 de la ley 18.287.

Finalmente agrega que el rechazo de la acción civil intentada en la vía infraccional se debe a la falta de legitimidad activa de la demandante Grace Hernández Briceño quien no resultó ser consumidora a criterio del Tribunal.

TERCERO: Que el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil dispone que la excepción de cosa juzgada puede alegarse por el litigante que haya obtenido en juicio y por todos aquellos a quienes según la ley aprovecha el fallo, siempre que entre la nueva demanda y la anteriormente resuelta haya: 1° Identidad legal de personas; 2° Identidad





«RIT»

**Foja: 1**

legal de la cosa pedida; 3° Identidad de la causa de pedir. Se entiende por causa de pedir el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio.

CUARTO: Que del mérito de los antecedentes que obran en autos es posible establecer que entre la causa Rol 522.807-2014 seguida ante el Juzgado de Policía Local de Huechuraba y la de autos existe identidad legal de personas, toda vez que ambas figura como demandante Grace Hernández Briceño y como demandada Plaza Oeste S.A. Que asimismo respecto de la cosa pedida en dichos procedimientos la actora solicita indemnización de perjuicios.

Que finalmente y en relación a la causa de pedir, esta difiere en ambas causas, ya que, en el juicio seguido ante el Juzgado de Policía Local de Huechuraba la demandante funda su acción en la responsabilidad que le asiste en los eventos a Plaza Oeste en su calidad de proveedora de un servicio y por el contrario en autos lo hace basada en la responsabilidad extracontractual que le correspondería a la sociedad demandada por la negligencia con que habría obrado y que permitieron el hurto del vehículo de propiedad de la demandante.

Que en virtud de lo expresado precedentemente solo cabe el rechazo de la excepción opuesta, tal como se dirá en lo resolutivo de este fallo.

EN CUANTO AL FONDO:

QUINTO: Que son hechos de la causa por no encontrarse debatido entre las partes, que el día 15 de noviembre de 2013 fue sustraído desde los estacionamientos del Mall Plaza Norte el automóvil placa patente CGHK-76, marca Kia Motors, modelo Cerato, color plateado año 2010 de propiedad de la demandante, circunstancia por la que la demandada fue condenada al pago de 10 UTM por haber infringido los artículos 3 letra d). y 23 de la ley 19946.

SEXTO: Que en orden a establecer la existencia de daños y perjuicios establecidos por el demandante, naturaleza, magnitud y monto de los mismos, la demandante acompañó copia de certificado de anotaciones del vehículo placa patente CGHK-76 del Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil, copia simple de sentencia dictada en los autos Rol 522807-2014 del Juzgado de Policía Local de Huechuraba, copia de fallo de apelación Rol 381-2015 de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, copia de fallo de Recurso de Queja Rol 7602-2015, copia de parte denuncia N°5840 de Carabineros de Chile Prefectura Santiago Norte, copia de denuncia causa ruc 130113420-0 emitida por Fiscal Local Centro de Justicia de Santiago, copia de carta al Director Sernac, set de 10 fotografías, sin objeción, permiten reiterar lo concluido en el motivo que precede, sin aportar nuevos antecedentes que digan relación con el punto de prueba en análisis.

Que asimismo incorporó boleta electrónica N°31453 emitida por Indumotora One S.A., guía de traslado N°561 de fecha 20 de noviembre, boleta emitida por Alex Correa Negrete de fecha 25 de noviembre de 2013, presupuesto de reparación N°6978 emitido por Indumotora One S.A. de fecha 19 de diciembre de 2013, los que apreciados de conformidad con las reglas reguladoras, a saber, el N°1 del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, emanando de un tercero ajeno al juicio, que no les ha prestado su reconocimiento en el misma, carecen de todo valor probatorio.

SÉPTIMO: Que el artículo 2314 del Código Civil dispone que el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito.

OCTAVO: Que en atención al mérito de lo dispuesto en el motivo que el primer requisito de procedencia de la responsabilidad extracontractual, es la existencia de una acción u omisión culpable o dolosa, lo que en autos ha quedado establecido mediante la copia de la sentencia pronunciada en los Rol 522807-2014 del Juzgado de Policía Local de Huechuraba en que consta que la demandada fue condenada como autora de una infracción a ley de Protección al Consumidor, acreditándose de este modo su culpa infraccional.



«RIT»

Foja: 1

NOVENO: Que un segundo requisito de la responsabilidad extracontractual es la existencia de daño, el que en este caso ha consistido en el hurto de su automóvil, el que si bien fue recuperado, como lo ha sostenido la propia actora, no obran en autos antecedentes probatorios suficientes que permitan establecer el valor de aquel de modo que solo cabe el rechazo de la indemnización por daño emergente solicitada.

Que en lo relativo al resarcimiento por daño moral solicitado, atendido que si bien es cierto que la sustracción de un bien del patrimonio puede lógicamente causar molestia y desazón en quien se ve afectado por tal circunstancia, dichos sentimientos no pueden ser considerados como daño moral, ya que la entidad de los mismos no importa una afectación que necesite ser reparada por la vía de la indemnización de perjuicios.

DECIMO: Que la restante prueba en nada altera lo decidido.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 144, 160,170, 177, 254, 346 N°1 del Código de Procedimiento Civil y artículos 1698 y 2314 y siguientes del Código Civil se declara:

I-. Que se rechaza la excepción de cosa juzgada;

II-. Que se rechaza la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual;

III-. Que cada parte pagará sus costas.

ROL C-26319-2015.

DICTADO POR ROMMY MÜLLER UGARTE, JUEZ TITULAR DEL SEXTO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.

AUTORIZADA POR MARÍA ELENA MOYA GUMERA.SECRETARIA SUBROGANTE.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, treinta y uno de Enero de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>